

que por vías de hecho ultrajare á un clérigo. Tambien las legislaciones civiles han establecido en todas partes penas graves contra los que ofenden á los indefensos ministros de la religion y la paz.

CAPÍTULO III.

DE LOS OFICIOS EN GENERAL.

§ 211. — I. Definicion del oficio.

Greg. I. 33. Sext. I. 17. De majoritate et obedientia.

Un oficio eclesiástico (*officium ecclesiasticum*) es á la vez el derecho y la obligacion de ejercer una parte determinada del poder eclesiástico en virtud de un título permanente. Refiérese de ordinario á una de las divisiones territoriales del mundo cristiano, y circunscribe el ejercicio del poder á un pueblo ó comarca y sobre personas determinadas. La suma del poder que abraza el oficio es la autoridad (*majoritas*) á la cual corresponde la obediencia de los subordinados. Las personas que lo obtienen son los superiores eclesiásticos (*superiores ecclesiastici*), que forman un estado especial en la Iglesia, llamado con verdad estado eclesiástico (*status ecclesiasticus in specie*). De esta definicion del oficio nacen las siguientes consecuencias: I. No hay realmente concesion de oficio cuando solo se adjudican rentas eclesiásticas sin obligacion precisa y determinada. Cuando en la edad media tenia la Iglesia un patrimonio muy extenso, sostenia muchas personas á título de oficios cuyas obligaciones efectivas eran de cortísima entidad; pero que al fin aprovechaban para poner á salvo el principio (1). Es cierto que en la acepcion vulgar se dió á la renta ó frutos de tales oficios el concepto de la misma cosa; por eso la palabra beneficio, que no significa mas que dotacion del oficio, se extendió á significar el oficio mismo (2); y confundiéndose el hecho de la posesion de las rentas con el derecho al cargo, se sujetaron estos negocios á las reglas del derecho comun privado (3). II. No constituyen un verdadero oficio las ocupa-

(1) C. 15. de rescript. in VI. (1. 3).
(2) El sumo pontificado mismo podria decirse que era un beneficio bajo este aspecto, c. I. X. de maledic. (5. 26).
(3) C. 48. de præbend. in VI. (3. 5). Distinguese en él un *ius ad præbendam* y *in præbenda*, del mismo modo que hay en el derecho civil *ius ad rem* y *ius in re*.

ciones eclesiásticas, temporales, ni los beneficios mutuales sujetos á revocacion; porque mirado todo ello bajo el aspecto del cargo de almas, es opuesto al espíritu de la constitucion eclesiástica por la falta del verdadero vínculo entre el pastor y sus ovejas (1). III. Las fundaciones hechas por particulares con cargo de misas ó de algun otro servicio del culto, aun cuando sean vitalicias, no toman el carácter de beneficios verdaderos mientras el obispo no les da el título de tales, porque la institucion de beneficios no es negocio de personas privadas. Así es que tienen siempre el concepto de familiares y no eclesiásticos los bienes aplicados á dichas fundaciones.

§ 212. — II. Division de los oficios.

Los oficios se dividen en diferentes clases. I. Los unos se refieren á las funciones de la órden, los otros á la jurisdiccion y administracion exterior. Los primeros se llaman oficios espirituales (*officia sacra*). Segun el estado actual de la disciplina no comprende esta categoría á otros que á los párrocos y sus coadjutores, á los canónigos en razon de su asistencia al coro, y á los obispos por la de la ordenacion que por derecho propio les corresponde. Antiguamente abrazaba á todos los grados, desde el de portero hasta el de sacerdote, puesto que todos ellos tenian ocupacion real. Un oficio espiritual con cargo de almas se llama curato (2), y beneficio simple en caso contrario (3). II. Los oficios destinados á la administracion exterior se subdividen en dos clases: A) los unos con verdadera jurisdiccion propia. A esta clase pertenecen las dignidades (4) ó prelaturas. Entendíanse primitivamente por tales los obispos, arzobispos, patriarcas y papas; mas por privilegio ó costumbre se han aumentado los cardenales, los legados, los abades y demas superiores de las órdenes regulares. Tambien á los primeros cargos de los cabildos se les da el nombre de dignidades (5) ó personados (6). Este nombre de personado ha venido á significar una plaza honorífica sin jurisdiccion ni objeto

(1) Conc. Trid. Sess. VII. cap. 7. Sess. XXIII. cap. 16. Sess. XXIV. cap. 13. de ref.
(2) C. 11. Extr. comm. de præbend. (3. 2).
(3) C. 38. X. de præbend. (3. 5).
(4) Tit. X. de præbend. et dignit. (3. 5).
(5) C. 8. X. de constit. (1. 2), c. 6. X. de consuet. (1. 4), c. 28. X. de præbend. (3. 5).
(6) C. 8. X. de constit. (1. 2), c. 8. X. de rescript. (1. 3), c. 13. 28. X. de præbend. (3. 5).

real. Puédese juntar con esta distincion la que se suele hacer entre beneficios mayores y menores (1). B) Otros oficios hay que tambien se rozan con la administracion exterior, pero unos sin jurisdiccion alguna y otros ejerciéndola en nombre ajeno. Llámaseles oficios eclesiásticos ú oficios (*officia*) simplemente. De esta clase son todos los órganos de la jurisdiccion del obispo, oficiales eclesiásticos, vicarios generales, asesores y comisarios episcopales, arciprestes, deanes y primicieros encargados de conservar vigorosas la disciplina y la liturgia; los administradores de bienes eclesiásticos y otros empleados especiales. Muchos de estos oficios se han perdido ó reducido á meros personados.

§ 213. — III. De la creacion de oficios.

Como que el único objeto de los oficios es el de ejercer la autoridad eclesiástica, solo la Iglesia puede instituirlos. Así es que en los primeros siglos era atribucion del concilio provincial la ereccion de un obispado (2), corrido el VIII emanó á veces del papa (3), y segun el derecho actual á este le está exclusivamente reservada esta facultad y la de crear otros oficios y corporaciones superiores. La de oficios inferiores corresponde al obispo (4). Para la creacion de un oficio nuevo es menester el consentimiento del gobierno, y aun muchas veces toma este la iniciativa en la materia. Cuando de un modo ú otro llega el caso, debe el poder eclesiástico pesar detenidamente la necesidad y oportunidad del nuevo empleo, la influencia que podria tener en los derechos de tercera persona (5), y por último la cantidad y seguridad de su dotacion (6). Acerca del modo de establecerla se hablará en el libro VI. Para la ereccion de obispados se ha de tener presente la circunstancia de que sea en ciudades populosas (7). Lo que va dicho para la creacion de oficios es aplicable á su conversion (*immutatio beneficii*) y á su

(1) C. 8. X. de rescript. (l. 3), c. 7. § 2. X. de elect. (l. 6), c. 8. 28. X. de præbend. (3. 5).
 (2) C. 50. c. XVI. q. 1. (Conc. Carth. II. a. 390).
 (3) En Mansi Conc. Tit. XII. col. 316. 320. Con todo, hubo todavia casos en el siglo XIII de verse arzobispos estableciendo obispados. c. 16. X. de M. et O. (l. 33).
 (4) C. 3. X. de eccles. ædific. (3. 48), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 13. de ref.
 (5) C. 36. X. de præbend. (3. 5).
 (6) C. 9. D. I. de cons. (nov. Justin. a. 538), c. 8. X. de consecr. eccl. (3. 40), c. 3. X. de eccl. ædific. (3. 48).
 (7) C. 5. D. LXXX. (Conc. Laod. c. a. 372), c. 4. eod. (Leo. I. a. 442), c. 53. c. XVI. q. 1. (Gregor. III. c. a. 738).

restauracion (*restitutio beneficii*). En la Iglesia rusa, lo mismo que en los países protestantes, corresponde casi enteramente al gobierno la creacion de oficios nuevos.

§ 214. — IV. De la alteracion de los oficios.

No pueden alterarse por punto general los oficios sino mediante la autoridad que los instituyó; la del papa si son oficios superiores (1), ó la del obispo si no lo son (2). En casi todas las naciones se necesita tambien la intervencion del gobierno. Las alteraciones son de diferentes clases. I. La division (*sectio, divisio*), cuando de un oficio se forman varios (3). Los curatos llegan á este caso cuando se aumenta mucho la poblacion ó se divide en anejos muy distantes de la parroquia; pero siempre debe conservar la matriz ciertas preeminencias (4). II. La union (*unio*): se hace refundiendo dos oficios en uno solo (*unio per confusionem*) (5), ó acumulando en una sola persona dos oficios que conservan sus nombres y derechos respectivos (*unio per æqualitatem*) (6), ó bien en fin, haciendo que un oficio esté subordinado á otro y corra como secuela suya (*unio per subjectionem*). Cuando dos parroquias están unidas de esta última manera, se llama curato á la principal, y anejo, ayuda de parroquia ó sacramental á la menor. El oficio anejado conserva todos los derechos propios que sean compatibles con su dependencia, y no se hace novedad en los jurisdiccionales (7). La reunion ha de estar fundada en causas graves y debe preceder á ella el consentimiento de los interesados, entendiéndose entre estos los patronos de las fábricas (8). Está prohibida la union vitalicia de distintos oficios en una sola persona (*unio temporaria*), porque es contraria á las leyes contra la acumulacion de cargos (9). III. La agregacion, sea á un cuerpo eclesiástico, sea á otro oficio (10). Durante la edad

(1) C. 48. 49. c. XVI. q. 1. (Gregor. I. a. 592), c. 53. eod. (Gregor. III. c. a. 738), c. 1. X. de transl. episc. (l. 7), c. 1. X. de sed. vacant. (3. 9), c. 5. Extr. comm. de præbend. (3. 2).
 (2) C. 8. X. de excess. prælat. (5. 31), clem. 2. de reb. eccl. non alien. (3. 4), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 6. Sess. XXI. c. 5. Sess. XXIV. cap. 15. de ref.
 (3) C. 8. 10. 20. 26. 36. X. de præbend. (3. 5).
 (4) C. 3. X. de eccles. ædific. (3. 48), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 4. de ref.
 (5) C. 1. X. de sede vacant. aliq. innov. (3. 10).
 (6) Se encuentran ejemplos en los c. 48. 49. c. XVI. q. 1. (Greg. I. a. 592).
 (7) C. 2. X. de religios. domib. (3. 36).
 (8) Al tratar del patronato se dirá lo que sucede con el derecho del patron sobre el anejo.
 (9) Conc. Trid. Sess. VII. cap. 4. Sess. XXIV. cap. 17. de ref.
 (10) No solo llaman á esto las fuentes eclesiásticas *incorporacion*, sino tambien

media se incorporaron muchas parroquias á cabildos y monasterios, tanto en lo espiritual como en lo temporal. Pero al fin se tomaron disposiciones en cuanto á la parte espiritual, exigiendo que corriese á cargo de un vicario perpetuo (§ 143). Con esta traba puede decirse que la incorporacion quedaba reducida á las temporalidades. Por la incorporacion de iglesias á las casas regulares ha sucedido sencillísimamente el eximirse aquellas de la jurisdiccion diocesana, merced á los esfuerzos de los prelados religiosos que pugnaron siempre por reducir las á la suya (1). No se mira como vacante el oficio incorporado, mientras subsista la comunidad ó el otro oficio con quienes se haya unido; mas debe al mismo tiempo cumplirse la condicion de que siempre tenga servidor (2). Las leyes no están propicias para las incorporaciones, por considerarlas mas expuestas á servir á intereses privados que al de la Iglesia (3). IV. La supresion absoluta (*suppressio, extinctio*) (4). V. En el libro VI se hablará de las alteraciones que nada tienen que ver con los oficios, sino únicamente con sus rentas.

§ 215. — V. De la residencia de los ministros de la Iglesia.

Greg. III. 4. Sext. III. 3. De clericis non residentibus in ecclesia vel præbenda.

Obligacion es de todos los eclesiásticos el residir en el punto en donde deben desempeñar su cargo. Nace esta obligacion de la misma naturaleza de las cosas (5), y la han estampado las leyes desde los primeros tiempos de la Iglesia, tanto con respecto á los obispos, cuanto á todos los demas ministros del altar (6). Ni peligros graves, ni la misma peste autorizan el

union; motivo por el cual se confunden ambas á las veces. La principal diferencia que hay entre ellas consiste en que solo por la union y no por la incorporacion se reunen los oficios hasta en su parte espiritual, y vacan simultáneamente á la muerte del poseedor.

(1) *Ecclesia pleno ó utroque jure subjecta* se decia de las Iglesias de esta clase. c. 3. § 2. c. 21. X. de privil. (5. 33).

(2) Clem. un. § *Quidam etiam*, de excess. prælat. (5. 6), clem. un. de suppl. neglig. prælat. (1. 5).

(3) Clem. 2. de reb. eccles. non alien. (3. 4), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 6. Sess. XXIV. cap. 13. 15. Sess. XXV. cap. 16. de ref.

(4) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 15. de ref.

(5) No hay cosa mas superflua que la controversia antigua sobre si la obligacion de residir proviene del derecho natural y divino ó del meramente eclesiástico. Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. VII. cap. I.

(6) C. 19. 23. c. VII. q. 1. (Conc. Nican. a. 325), c. 24. 25. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 21. eod. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 20. eod. (Gregor. I. a. 596).

abandono de la residencia; por el contrario, entónces es cuando el pastor debe unirse mas á su rebaño (1). Los obispos no podian presentarse en las cortes de los príncipes, sino llamados por estos ó en defensa de los oprimidos (2). Las leyes de los emperadores romanos (3) y las de los reyes francos (4) repitieron terminantemente las mismas disposiciones. Llegó en esto el siglo VIII, y fué preciso andar en contemplaciones con los obispos, que empleados en las asambleas nacionales, en el ejército, en la diplomacia, en viages á Roma, y poco despues en las cruzadas, acudian poco á residir en sus diócesis (5). Por eso el concilio de Trento intimó de nuevo á los obispos la obligacion en que estaban (6); por eso estableció Urbano VIII en 1636 una congregacion especial para hacer que la cumpliesen, y no es otra en suma la razon de haberse reservado al papa las dispensas en esta materia (7). Tambien en los oficios inferiores, en los cabildos sobre todo, desde que abandonaron la vida comun, llegaron á introducirse abusos tan enormes, que fué preciso adiconar las leyes sobre la residencia con muchas disposiciones meramente penales (8). Hubieron no obstante de admitirse ciertos casos que aprovechaban tanto como la residencia verdadera, por ejemplo, la verdad y las enfermedades (9), los servicios interesantes para la Iglesia (10), y los estudios en país extranjero (11). Para dar mas aliciente á la residencia, se introdujeron en los cabildos las distribuciones diarias entre presentes (12). Las disposiciones penales (13), las excusas legítimas (14), las distribuciones por la asistencia á las horas

(1) C. 49. c. VII. q. 1. (Gregor. I. a. 593), c. 48. eod. (Idem a. 599) ibiq. Gratian., c. 47. eod. Nicol. I. a. 867, Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. XIII. cap. XIX.

(2) C. 27. c. XXIII. q. 8. (Conc. Antioch. a. 332), c. 28. eod. (Conc. Sard. a. 344), c. 26. eod. (Gelas. a. 494).

(3) Nov. Just. 6. c. 2., nov. 67. c. 3., nov. 123. c. 9.

(4) Capit. Germ. a. 744. c. 5., Capit. Vernens. a. 755. c. 13., Cap. I. Carol. M. a. 789. c. 23., Capit. Francof. a. 794. c. 5. 39.

(5) En los principios solicitaban dispensas del papa y del concilio provincial. Capit. Francof. a. 794. c. 5. 39.

(6) Conc. Trid. Sess. VI. cap. I. Sess. XXIII. cap. I. de ref. (7) Const. Ad universæ Benedict. XIV. a. 1746.

(8) C. 2. 6. 8. 10. 11. 17. X. h. t. (3. 4), c. un. eod. in VI. (3. 3), c. 13. 14. 28. 30. 35. X. de præbend. (3. 5).

(9) C. 1. X. de cleric. ægrot. (3. 6).

(10) C. 7. 13. 14. 15. X. h. t. (3. 4).

(11) C. 4. 12. X. h. t. (3. 4), c. 5. X. de magistr. (5. 5).

(12) C. 7. X. h. t. (3. 4), c. 32. X. de præbend. (3. 5), c. 30 de elect. in VI. (1. 6), c. un. h. t. in VI. (3. 3).

(13) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. I. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.

(14) Conc. Trid. Sess. V. cap. 1. Sess. XXIV. cap. 8. de ref.

canónicas, todo está vigente y aun confirmado por el derecho moderno (1). Mas debe tenerse presente que los prebendados pueden usar de un recesit de tres meses en cada año (2).

§ 216. — VI. De la acumulacion de oficios.

Si un oficio eclesiástico lleva consigo tantas obligaciones que su cumplimiento no consiente distraccion ni ocupacion de otra clase, bien se podrá asegurar que no cabe en las facultades de una persona el levantar las cargas de los oficios. Así es que desde los primeros siglos está prohibida la acumulacion (3), y mandado que aquel en quien recaigan dos ó mas oficios elija uno y renuncie los demas (4). Como las ménos veces se hacia la renuncia de buena voluntad, está prevenido desde Inocencio III que la aceptacion de segundo oficio cause la vacante del primero sin necesidad de renunciarlo, y que solo por este título puede proveerse ya en nuevo servidor (5). Permite la acumulacion cuando las rentas de un solo oficio no dan congrua sustentacion, con tal que el uno de los acumulados sea beneficio simple sin cargo de almas ni residencia forzosa (6). De aquí es el llamar compatibles á estos oficios (*beneficia compatiblea*), é incompatibles á los que se hallan en caso contrario. En rigor puede el papa conceder dispensa para la acumulacion de oficios incompatibles mediando razones mas graves (7); los obispados y cabildos de Alemania, que pesan mucho en la constitucion política del país, han dado multitud de casos de acumulacion. Las novedades recientes han simplificado con una severidad juiciosa todos estos negocios.

(1) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 3. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.

(2) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.

(3) C. 2. c. XXI. q. 1. (Conc. Chalc. a. 451), c. 1. D. LXXXIX (Greg. 1. o. a. 596), c. 3. § 1. c. X. q. 3. (Conc. Tolet. XVI. a. 693), c. 1. c. XXI. q. 1. (Conc. Nicaen. II. a. 787), c. 3. 13. X. de præb. (3. 5), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17. de ref.

(4) C. 4. X. de ætat. (1. 14), c. 7. 14. 15. X. de præbend. (3. 5).

(5) C. 28. X. de præbend. (3. 5), clem. 3. 6. eod. (3. 2), c. 4. Extr. comm. eod. (3. 2), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 4. de ref.

(6) C. 2. D. LXX. (Urban. II. a. 1095), c. 4. X. de ætat. (1. 14), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17. de ref.

(7) C. 28. X. de præbend. (3. 5), c. 1. de consuet. in VI (1. 4), c. 3. de offic. ordin. in VI. (1. 16).

CAPÍTULO IV.

DE LA PROVISION DE OFICIOS (1).

§ 217. — I. Consideraciones generales.

La provision de un oficio (*provisio beneficii*) abraza dos actos diversos: es el uno la eleccion de una persona apta para desempeñarlo (*designatio personæ*), y el otro la colacion del oficio mismo (*collatio*). Los dos pertenecen por su naturaleza á la Iglesia, y no puede por consiguiente el soberano por su calidad de tal reivindicarlos para sí (2). Tiene á la verdad la Iglesia facultades para dar parte en el nombramiento á un conejo, al jefe de un reino cristiano ó á otras personas dignas de su consideracion; pero siempre debe reservarse la aprobacion y decision final para no verse forzada á pasar por elecciones que la perjudiquen. Siguiendo estos principios, se necesita tener entendido que la forma de la provision de los oficios ha variado mucho al tenor de los tiempos y circunstancias. Pocas veces estaban en las atribuciones de una sola persona los dos actos necesarios para completar la provision, pues por lo regular correspondian á distintas autoridades. De aquí necen las divisiones actuales de derecho pleno y derecho coartado, *jus provisionis plena* y *jus provisionis minus plena*, de provision ordinaria y extraordinaria. El que se intrusa en un oficio, debe abandonarlo inmediatamente, so pena de incurrir en las censuras canónicas y perder los derechos legítimos que en su caso tuviera (3).

§ 218. — II. Derecho de la Iglesia católica. A.) Provision de obispados (4). 1) Tiempos antiguos.

Instituianse los obispos de la primitiva Iglesia guardando las siguientes formalidades conformes con los hechos apostóli-

(1) J. Helfert von der Besetzung, Erledigung und dem Ledigstehen der Beneficien nach dem gemeinen und dem besonderen Oesterreichischen Kirchenrechte. Wien 1818.

(2) Descansa sobre este principio una gran parte de la libertad é independencia de la Iglesia. En el momento en que se desconoce, pasa á ser la Iglesia una mera institucion política.

(3) C. 31. X. de jure patron. (3. 38), c. 18. de præbend. in VI. (3. 4).

(4) Tradicion de la Iglesia acerca de la institucion de los obispos, por de La Mennais. Paris 1818. 3. vol. 8. Staudenmaier Geschichte der Bischofswahlen mit besonderer Berücksichtigung der Rechte und des Einflusses christlicher Fürsten auf dieselben. Tübingen 1831. 8.